

se recibe
sep. 21 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
OIT- DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012)

Referencia : Causa número 110013107011-2012-00004-00
Procesados : **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias
 "el fino"
Conductas : Homicidio Agravado
Víctima : GERMÁN CARVAJAL RUIZ
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada Unidad D.H y D.I.H
 Proyecto O.I.T- Cali.
Asunto : Sentencia Anticipada.

1. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso seguido contra JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "EL FINO" por el homicidio de GERMÁN CARVAJAL RUIZ.

2. HECHOS

El día 6 de junio de 2001, en el municipio de Obando departamento del Valle del Cauca, aproximadamente a las 8:40 de la noche, el señor GERMÁN CARVAJAL RUIZ — quien se desempeñaba como profesor en el Colegio San José en el horario nocturno—, inmediatamente después de salir de dictar su cátedra se dirigía hacia su casa, momento en el cual es ultimado en las afueras del plantel educativo ubicado en la Calle 3ª con Carrera 5ª, sobre el costado izquierdo que da a las escaleras del puente peatonal que se ubica en ese lugar, luego de que un sujeto lo llamó por su nombre y al voltear a mirar le disparó causándole la muerte instantáneamente.

3. LA VICTIMA

GERMÁN CARVAJAL RUIZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.525.449,¹ estado civil casado con la señora NORA ELSY ESCUDERO BEDOYA², procedente del Departamento del Caquetá; laboraba como docente en las áreas de biología y química en el colegio San José, Municipio de Obando - Valle³, padre de MARIO ALEJANDRO y JULIAN MAURICIO⁴.

Para la fecha de su deceso, el señor CARVAJAL, ejercía como presidente de la subdirectiva del sindicato de trabajadores de la educación de Obando (Valle), SUTEV⁵.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, alias "EL FINO", identificado mediante cotejo dactiloscópico realizado de las impresiones dactilares que obran en el original de la tarjeta de registro del sistema AFIS –EVIDENTIX de la Fiscalía General de la Nación y tarjeta de registro obrante en las bases de datos ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de las cuales se determinó que *"realizada la confrontación dactiloscópica se establece que la persona registrada como JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, (documento objeto de estudio) figura en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil como: JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, C. C. 70.926.208."*⁶

De los datos suministrados por la tarjeta decadactilar de la Registraduría nacional del estado Civil⁷, se informa que el señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ nació el 11 de febrero de 1966 en Medellín (Antioquia), siéndole asignado el cupo numérico 70.926.208, expedida el 17 de mayo de 1984 en Anorí (Antioquia), sexo masculino, 1.79 metros de estatura aproximadamente, grupo sanguíneo O+, señales particulares cicatriz dedo(s) una mano (sic), residencia al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía Carrea 35 A No 39A-13, presenta baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos.

¹ Folio 5 y 19 C. o. 1,

² Folio 14, registro civil de matrimonio

³ Folio 3 c. o. 1, acta de levantamiento de cadáver

⁴ Folio 94 c. o. 1, declaración jurada de la señora NORA ELSY ESCUDERO.

⁵ Folio 82 C. o. 1

⁶ Folio 30 c. o. 3, cotejo dactiloscópico.

⁷ Folio 37 c. o. 3

Por su parte, el grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística de la Fiscalía General de la Nación⁸, en reseña que le practicara indica que el señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, es titular de la Cédula de Ciudadanía Número 70.926.208 expedida en Anorí (Antioquia), nombre de los padres ANIBAL Y BLANCA, interno en la Cárcel de máxima seguridad de Itagüí (Antioquia), actividades ganadero y comerciante. Se consignan las siguientes características morfofotográficas: persona de 1,71 metros de estatura aproximada, contextura media-obesa, forma del cabello lacio-liso, ojos color castaño claro-verdes, implante barba escaso, piel color trigueña, cabello color castaño-negro, longitud barba rasurada. Como señales particulares se consigna: en dedo pulgar izquierdo (sic) y lunar en mejilla derecha. Manifestó que se encuentra casado con ÁNGELA MARÍA SALDARRIAGA, grado de estudios bachiller.

5. RESUMEN PROCESAL

- 5.1 El 11 de julio de 2001, la Fiscalía 36 delegada ante los jueces del Circuito de la ciudad de Cartago-Valle, abre previa según lo contemplado en el artículo 327 del C.P.P.⁹
- 5.2 El 30 de septiembre de 2002, la Fiscalía 36 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, se abstiene de decretar la apertura de instrucción al tenor de los artículos 325 y 327 de la ley procesal penal¹⁰.
- 5.3 El 30 de marzo de 2007, la Fiscalía 8ª Especializada Unidad OIT declara la nulidad de la resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía 36 delegada.¹¹
- 5.4 El 3 de noviembre de 2009, la Fiscalía 82 Especializada adscrita a la UNDH Y DIH proyecto OIT de la ciudad de Cali (Valle), se ordena vincular a la presente investigación al señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "EL FINO" por los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas y concierto para delinquir agravado, en calidad de coautor impropio, disponiendo la realización de diligencia de indagatoria¹².

⁸ Folio 34 y 36 c. o. 3

⁹ Folio 6 c. o. 1

¹⁰ Folio 48 y 49 c. o. 1

¹¹ Folio 57 y 58 c. o. 1

¹² Folio 270 c. o. 1

- 5.5** Se realiza diligencia de indagatoria a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ en la ciudad de Medellín, el día 4 de noviembre de 2009, vinculándose a la actuación por los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas y concierto para delinquir agravado; en esta diligencia el procesado acepta cargos solamente por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y manifiesta que con respecto al delito de porte ilegal de armas no acepta dicha responsabilidad, en razón a que ese delito se encuentra prescrito y en relación al de concierto para delinquir agravado, tampoco acepta su responsabilidad aduciendo que fue indultado por la ley 782 de 2002; por último manifiesta el indagado que se acoge a sentencia anticipada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO¹³.
- 5.6** El 24 de noviembre de 2009, se decreta medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin derecho a libertad en contra de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de COAUTOR MATERIAL IMPROPIO, conforme los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º de la Ley 599 de 2000, en tanto que se precluyen las investigaciones por el de porte ilegal de armas, en virtud de la prescripción del ilícito y concierto para delinquir, por existir una decisión del tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín de 10 de febrero de 2006, en aplicación de la Ley 418 de 1997.¹⁴
- 5.7** Finalmente, el 13 de febrero de 2012, el Fiscal 124 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, levanta Acta de Formulación y Aceptación de Cargos con fines de sentencia anticipada, en la cual se le imputa al sindicado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme los artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 de la Ley 599 de 2.000, por la muerte del señor GERMÁN CARVAJAL¹⁵.

6. LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de éste, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente,

¹³ Folios 271 a 277 c. o. 1

¹⁴ Folio 96 y SS c. o. 2

¹⁵ Folio 238 c. o. 2

mediante el Acuerdo PSAA08 4959 del 11 de julio de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio Nacional. Luego se prorrogó la medida de descongestión adoptada por el acuerdo que antecede, hasta el 30 de junio de 2012 mediante el acuerdo PSAA10-7011 de 30 de junio de 2010, siendo prorrogada nuevamente la medida hasta el 30 de junio de 2014, por virtud del acuerdo PSAA12-9478.

Por lo tanto y frente al artículo 5º Transitorio de la ley 600 de 2000, observando además que la víctima, el señor **GERMÁN CARVAJAL RUIZ** se encontraba afiliado al "**Sindicato de Trabajadores de la Educación del Valle "SUTEV"**"¹⁶, y ocupaba el cargo de presidente del mismo hasta el 6 de julio de 2001, fecha en que se produjeron los hechos, éste Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto.

7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada constituye una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, como respuesta del Estado, cuando la voluntad de aquél sea la de asumir la responsabilidad de los cargos que se le han enrostrado.

Sobre la figura de la sentencia anticipada, la Corte Constitucional en Sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicato efectúan renuncias mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.¹⁷

En este mismo sentido el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para considerar su procedencia, que la solicitud sea efectuada por el procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la

¹⁶ Folio 82 c. o. 1

¹⁷ radicado 31943 del 9 de septiembre de 2009.

investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

En lo que respecta a la legalidad sobre el Acta de Formulación y Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada, es el Juez quien ejerce dicho control como garante de los Derechos Fundamentales del acusado, respetando el núcleo fáctico de la imputación¹⁸; de esta manera la Jurisprudencia ha fijado los parámetros de ese control judicial:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta¹⁹.

7.1 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

En el caso en particular, se verificó que el Acta de Formulación y Aceptación de Cargos es formalmente válida y cumple con todos los requisitos legales, en la medida en que se formulan con claridad los cargos que equivalen a la resolución de acusación y respeta garantías fundamentales del procesado, quien se encuentra debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, conocedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían de su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que se solicitó por este desde su misma diligencia de indagatoria. Ahora bien, los otros ítems se encuentran cumplidos a cabalidad, y se irán abordando en el desarrollo de ésta sentencia.

8. DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE SENTENCIA

¹⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

¹⁹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

Conforme a la calificación jurídica que imputó la Fiscalía, éste Despacho pone de presente que los hechos se remontan al día 6 de junio de 2001, situación que obliga, conforme al principio de legalidad, a acudir a la norma vigente al momento de ocurrencia del homicidio, que no es otra que el Decreto Ley 100 de 1980, siendo de aplicación los artículos 323 y 324 numerales 7º y 8º de la citada normativa.

Vale destacar que con posterioridad se expidió la Ley 599 de 2000, con vigencia a partir del 25 de julio de 2001, norma que recogió de forma idéntica la ecuación jurídica ya mencionada (artículos 323 y 324 numerales 7º y 8º), para consagrarlos en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º de la mentada Ley 599 de 2000, sin tener en cuenta sus posteriores modificaciones.

Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, el ente acusador determinó de forma correcta, tanto en la resolución a través de la cual definió la situación jurídica del sindicado, como en el Acta de Formulación y Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada, que a la norma posterior, debía otorgársele un efecto retroactivo, pues las penas consagradas anteriormente entre 40 y 60 años de prisión (Decreto Ley 100 de 1980), pasaron de 25 a 40 años de prisión (Ley 599 de 2000).

Por virtud de lo anterior, al endilgársele el delito de HOMICIDIO AGRAVADO contenido en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º de la Ley 599 de 2000, aunque sin el recorrido normativo que se acaba de reseñar, se concluye que la adecuación que se hace de los hechos frente al espectro normativo resulta ser la correcta, como lo exige la constitución y lo ratifica la jurisprudencia de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia ya citada.

Esta aplicación normativa favorable, resulta respetuosa de las garantías del procesado, pues la adecuación a la norma posterior frente al caso en concreto, nos permite concluir que se conserva el mismo núcleo factico y jurídico que gobierna el caso, y que fue previsto en el acta de aceptación de cargos, preservando el principio de congruencia, de tratamiento frecuente por la Corte Suprema de Justicia²⁰.

²⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 34495 del 8 de noviembre de 2011, M.P AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN.

8.1 DEL HOMICIDIO

Es de reiterar que para efectos de la presente sentencia, se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000, que en su texto literal señala:

Artículo 103. Homicidio. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

En relación con la tipicidad que el delito comporta, obra dentro del plenario, Diligencia de Levantamiento del Cadáver del señor GERMÁN CARVAJAL RUÍZ, el cual refiere lo siguiente:

“...el occiso presentaba las siguientes heridas: Una herida en la parte de atrás parte derecha de la oreja, una herida en la clavícula derecha, una herida en la ceja izquierda, una herida en el cuello parte alta zona cabelluda, una herida omoplato derecho parte alta, el occiso fue plenamente identificado por su señora esposa NHORA ELCY ESCUDERO BEDOYA...”²¹

De igual forma milita dentro del mismo, el protocolo de necropsia²² en el que se describen las lesiones producidas en el cuerpo del occiso, causadas por el impacto de 3 proyectiles de arma de fuego, que perforaron órganos vitales y ocasionaron shock neurogénico generándole la muerte, disparos que se evidencian para que no haya duda alguna en álbum fotográfico al cadáver²³.

Así mismo, reposa dentro de la actuación el registro civil de defunción, con fecha del 6 de julio de 2001, documento que confirma la muerte del señor GERMÁN CARVAJAL RUIZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía. No. 7.525.499, expedida en el Municipio de Obando- Valle, Registradora Municipal PATRICIA CARRERA TASCÓN.

Con sustento en lo anterior, se ratifica la conducta típica de homicidio enrostrada por la Fiscalía, que permite afirmar la ofensividad y lesividad del comportamiento desplegado, toda vez que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico protegido, que en este caso es la vida, del cual era titular el señor GERMÁN CARVAJAL RUIZ.

²¹ Folio 3 c. o. 1 Diligencia de levantamiento de cadáver.

²² Folio 20 y s. s. c. o. 1 Protocolo de necropsia suscrito por Dr. JORGE EDUARDO PULIDO

²³ Folio 23 c. o. 1 álbum fotográfico.

8.1.1. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

En relación con las circunstancias de agravación imputadas por el ente acusador, previstas en el artículo 104 de la ley 599 de 2000, se tiene:

ARTICULO 104 Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- Numeral 7º *ibídem*: *Colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.* De las dos hipótesis que contempla el numeral transcrito, es evidente que en el caso concreto se presenta la segunda situación. En efecto, consta que el occiso se encontraba desprevenido hablando con una de sus alumnas, cuando repentinamente fue pronunciado su nombre en voz alta por un sujeto armado, quien disparó hasta ocasionarle la muerte. Este hecho demuestra plenamente la falta de oportunidad para reaccionar o defenderse del agresor por parte de la víctima, por cuenta de la situación inesperada; fue un hecho preparado por parte del agresor quien contaba con el factor sorpresa como medio de asegurar el golpe, sin dar ninguna posibilidad de defensa, constituyéndose claramente un aprovechamiento de la condición de inferioridad de la víctima.

Sobre esa causal la doctrina se ha referido en estos términos:

*“...está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o **porque desconoce la inminencia de la agresión**, como cuando hay ocultamiento físico o moral, o traición u ocultamiento de armas...”²⁴*

Por lo anterior resulta evidente la situación preponderante de indefensión a la que fue reducido el señor CARVAJAL, con ocasión al ataque que recibe por la espalda, tal como lo demuestra el protocolo de necropsia, en el que se revelan los orificios de salida y de entrada de los proyectiles en el cuerpo del occiso²⁵, mayor aún cuando con el ánimo de asegurar su objetivo propina disparos a pocos metros, evidenciándose entonces la carencia de algún medio de defensa frente al ataque en

²⁴ El Homicidio Tomo I, Orlando Gómez López pág. 457, edición 1993.

²⁵ Folio 21 adverso y 22, en la cual refieren 3 heridas con arma de fuego. 1. orificio de entrada región occipital derecha y orificio de salida en hemisfera izquierda, en el arco superciliar interno. 2. Orificio de entrada localizado en la región occipital, tercio inferior con línea media, línea de salida escama de temporal derecho. 3. Herida con orificio de entrada en hemitorax derecho en la región supraescapular, y orificio de salida localizado en hemitorax derecho en el hombro con línea anterior interno.

el que resulta muerto. Sobre este mismo aspecto, obra álbum fotográfico²⁶ que reafirma el ataque sorpresivo y cobarde que realizó el homicida, para acabar con la vida del señor GERMÁN CARVAJAL, despojándolo así de toda posibilidad de defensa de la agresión que era inminente.

En ese sentido, es coherente el relato rendido por MARGOT RÍOS, testigo presencial de los hechos:

"Si, era profesor mío, el daba química" (...) "el profesor GERMÁN se queda con los alumnos hablando de las 80 horas, nosotros si lo sentimos muy apurado, por lo menos yo lo sentí muy apurado por salir pero los alumnos no lo dejaban salir por lo de las 80 horas; cuando yo salgo de la escuela y había caminado una o dos cuadras más o menos, él me alcanza y yo lo detengo del brazo a explicarle lo de las 80 horas, cuando yo lo cojo del brazo, él voltea a mirar hacia atrás porque supuestamente a él lo llamaron, yo no escuche cuando lo llamaron, él voltea a mirar hacia a atrás luego mira otra vez hacia adelante y ahí le disparan a él en la nuca"(...) "lo miro como cae al piso y le disparan allí en el piso, lo remataron en el piso".²⁷

En cuanto a la circunstancia prevista en el numeral 10º del artículo 104, también cargada al acusado, pregona la norma (sin la reforma prevista en el artículo 2º del Decreto 1309 de 2009):

- Numeral 10º *"Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello..."*.

Indudablemente concurre dicha circunstancia agravante, por cuanto la víctima además de pertenecer a un sindicato, era dirigente de la agremiación, constando en el expediente su condición de presidente de la Directiva Municipal de SUTEV.²⁸

Además, sobre el aspecto subjetivo del agravante, en lo atinente a que haya sido ultimado en razón de su condición de dirigente sindical, se parte de las declaraciones de familiares y amigos del occiso, los cuales plasman aspectos generales de la actividad sindical que ejercía GERMÁN CARVAJAL RUIZ en vida, como es el caso de su esposa, la señora NORA ELSY ESCUDERO, quien se refiere así:

"... siempre lo conocí con oposición a las políticas de los gobiernos del momento, se hizo conocer como sindicalista y lideró unas banderas en cada uno de los paros que se dieron en el transcurso del tiempo..."²⁹

²⁶ Folio 23 c. o. 1 álbum fotográfico

²⁷ Folio 99 c. o. 1

²⁸ Folio 82 c. o. 1 certificación del 1 sindicato SUTEV de fecha 24 de mayo de 2007, y firmado por la señora ANA MILENA ORTIZ en el cual informaban que el señor GERMÁN CARVAJAL RUIZ era presidente de la directiva municipal de Obando – Valle.

²⁹ Folio 94 c. o. 1

En esa misma dirección también declaró LUCERO PIÑEROS colega del occiso, quien advierte:

*"Lo único que puedo decir es que era un líder sindical ciento por ciento, él a nivel sindical movía masas..."*³⁰

Son muy elocuentes las afirmaciones de personas que eran muy cercanas a la víctima y por lo mismo autorizadas para informar sobre su proceder en materia sindical, relatos que demuestran el liderazgo y fuerte oposición que el difunto expresaba en las diferentes protestas, de las que entonces era protagonista.

Es absolutamente importante, para decantar los motivos de la conducta punible que ocupa el presente examen, resaltar que el profesor CARVAJAL, laboraba en Doncello (Caquetá), pero fue trasladado justamente en razón a unas amenazas que había recibido por parte de grupos paramilitares; lo anterior lo deja claro la señora NORA ELSY ESCUDERO BEDOYA en los siguientes términos:

"...cierto día me comenta que al llegar a la capital de Florencia donde permanecía de lunes a viernes puesto que su residencia era en Doncello con su familia al llegar a la capital se bajó del taxi, dio unos pasos y lo abordó una camioneta de vidrios polarizados, bajaron los vidrios y el conductor le dijo al otro acompañante señalándolo: este es GERMAN CARVAJAL el químico, eso fue un día lunes se suponía que se quedaba hasta el viernes, pero no fue así pues se regreso el mismo lunes para Doncello y muy preocupado me comento la situación..."

(...)

PREGUNTADO: que amenazas recibió GERMAN CARVAJAL y si estas fueron en razón de su actividad sindical?. CONTESTO: sí, yo considero que ese señalamiento que le hicieron en el Caquetá para mí fue una amenaza..."

La anterior situación fue corroborada por el señor MARIO HERNÁN COLORADO FERNÁNDEZ, quien era miembro de la subdirectiva de la junta departamental del sindicato SUTEV³¹ para la época de los hechos y contaba con un especial conocimiento de las circunstancias anteriores al homicidio; a este respecto, en su declaración manifiesta:

*"PREGUNTADO: se enteró usted de amenazas proferidas en contra de GERMÁN CARVAJAL?, y si éstas tenían que ver con su actividad sindical (sic). CONTESTO: lo único que recuerdo en ese sentido es que él había sido trasladado desde Doncello-Caquetá al parecer por motivos de amenazas" (...) "solo conozco que fue trasladado por amenazas".*³²

³⁰ Folio 103 co 1

³¹ Folio 68 y SS c. o. 1

³² Ídem.

(...) “cuando estaba de miembro de la junta directiva departamental de SUTEV, en el periodo 2000-2003, se hicieron públicas amenazas contra los directivos sindicales por parte de grupos que se firmaban como autodefensas, las amenazas eran dirigidas en general a directivos sindicales” (...) PREGUNTADO: de parte de que grupo específicamente se hacen aquellas amenazas a las que se ha referido en esta diligencia?. CONTESTO: pues siempre se relacionan con los que se denomina autodefensas o también paramilitares y de la época del año 2000 a 2003, recuerdo algunos de esos panfletos a nombre del denominado BLOQUE CALIMA, siempre eran dirigidos contra la dirigencia sindical en el Valle” (...)”³³

Los anteriores testimonios muestran que la víctima venía siendo amenazada desde que residía en el departamento del Caquetá, y que esa situación se prolongó aún encontrándose ya en la zona del Valle, donde finalmente le ocasionaron la muerte, por esa razón se refiere directamente al BLOQUE CALIMA como la fuente de dichos amedrantamientos contra los directivos departamentales y municipales del sindicato SUTEV.

Por ello, una vez establecida la relación del trasegar sindical de la víctima con el motivo del homicidio, se observa que los perpetradores, como ha sido común en las diferentes actuaciones judiciales, aducen que se decidió la muerte del sindicalista por ser miembro de las agrupaciones subversivas. El presente caso no es la excepción, tal como lo refieren algunos miembros de las autodefensas, pues a pesar de que se esboza la condición de guerrillero, para justificar su objetivo militar en el docente, no se arrió medio de convicción alguno que asomara suficiente para efectivamente establecer que el hoy obitado en efecto pertenecía a la insurgencia, cuando realmente se trataba de una oprobiosa persecución a quien tenía el valor de ejercer el derecho de liderar las actividades sindicales, labor que se constituye en cimiento de una verdadera democracia, y por ese medio lograba una fuerte injerencia social en representación de los trabajadores.

Sobre este particular vale traer a colación lo referido por ARMANDO LUGO, quien en acta de colaboración eficaz señala:

“Lo mataron... porque era miliciano que trabajaba directamente con las FARC”

“...que hay un guerrillero que hay que matar de la cual me pasa la foto y me dice que es de Obando Valle y me da el nombre de un colegio detrás de la foto...”³⁴;

³³ Ídem.

³⁴ Folio 235 c. o. 1 acta de colaboración eficaz realizada al allanado ARMANDO LUGO, el día 3 de agosto de 2009.

Fácil resulta entonces colegir que la predicada vinculación con organizaciones guerrilleras por parte del docente no le consta al paramilitar, quien a pesar de ni siquiera conocer a la víctima, entrega la fotografía a los que finalmente cometen materialmente el crimen, esto es a alias "Polocho" y alias "Chiqui" a quienes además lleva hasta el Municipio de Obando (Valle) y los ubica incluso en el colegio donde presta sus servicios el educador.

Visto así, resulta claro que no existe ningún fundamento de nexo alguno entre el ahora occiso y agrupación subversiva alguna, encontrándonos ante una aseveración carente por completo de verificación.

En este orden de ideas, no puede colegirse cosa distinta a que la motivación que los paramilitares tuvieron para causar la muerte al señor GERMÁN CARVAJAL RUÍZ no era otra que su decidida actividad sindical, desde la cual se oponía a las políticas del Estado, lo cual lo ubicó en la mira criminal de las autodefensas. Queda así sustentada la concurrencia de la causal específica de agravación punitiva a que se contrae este acápite (artículo 104 numeral 10º), y a su vez la demostración de que la prueba verificada en el proceso, como lo dedujo la Fiscalía, efectivamente conduce a tal calificación del comportamiento en términos de tipicidad estricta.

8.1.2 DE LA RESPONSABILIDAD

Con respecto a la responsabilidad sobre la muerte del señor GERMÁN CARVAJAL, se tiene que JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, aceptó la misma como coautor material impropio en el delito de homicidio agravado³⁵; lo anterior se puede colegir de la diligencia de injurada, en donde manifestó lo siguiente con respecto a la muerte del señor GERMÁN CARVAJAL RUIZ:

*"CONTESTO. Acepto mi responsabilidad por haber sido del ala financiera del bloque Calima... solicito acogerme a sentencia anticipada bajo mi responsabilidad penal...."*³⁶

Por lo anterior y sin ningún apuro en materia probatoria, con lo hasta ahora fundamentado ya se vislumbra que el origen del homicidio provino del Bloque Calima de las AUC, lo cual se ve ratificado en el acta de colaboración eficaz suscrita por

³⁵ Folio 246 c. o. 2 acta de aceptación a cargos, del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL.

³⁶ Folio 273 c. o. 1, indagatoria del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL.

ARMANDO LUGO³⁷ como ex miembro de aquel, quien luego de observar el álbum fotográfico de víctimas, reconoce de manera voluntaria al docente CARVAJAL RUÍZ y acepta su participación en el homicidio del señor CARVAJAL, manifestando lo siguiente:

"(...) Como ocho o quince días de que ocurriera el homicidio de esta persona me reúno yo aquí en Cali con el señor PONCHO, donde me manifiesta de que hay un guerrillero que hay que matar, de la cual él me pasa la foto y me dice que es de Obando Valle, y me da el nombre de un colegio detrás de la foto, entonces le digo yo, que como es la vuelta con eso, me dice que hay viáticos y que se lleve una gente, de la cual llego hasta Tuluá y hablo con GIOVANNI y GIOVANNI le comento lo que PONCHO me dice y GIOVANNI me dice que efectivamente que hay, que ahí está el POLOCHO y CHIQUI, de los cuales yo le entrego la foto a POLOCHO y a CHIQUI, voy en la camioneta y bajo hasta Obando con ellos y les mostré el colegio y les dije la información que había recibido que él enseñaba ahí, y POLOCHO me dice que ya queda eso en manos de él y que él se encarga de hacer ese trabajo. Me recuerdo que él me llama a mí un día POLOCHO (sic) y me dice que ya la vuelta de Obando quedó lista, le pregunté que cual vuelta, me dijo que la de Obando, que efectivamente lo habían visto y que efectivamente lo habían matado al frente del colegio (sic)."

Esta situación pone de manifiesto la relación que con este homicidio tuvieron las Autodefensas Unidas de Colombia, como estructura de poder, al mando de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL y su hermano CARLOS CASTAÑO, al igual que el comandante del Bloque Calima HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH" (cuyo escolta era PONCHO), como lo afirma ARMANDO LUGO³⁸.

De igual manera ELKIN CASARRUBIA POSADA y el aquí acusado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, en sus distintas declaraciones involucran a las AUC, como organización, en la muerte del sindicalista.

Ahora bien, en cuanto a la clase de participación en la cual pudo incurrir el aquí procesado, advertimos que el ente acusador en el acta de formulación y aceptación de cargos, imputó entre otros el delito de Homicidio Agravado, atribuyéndole la calidad de coautor impropio; en base a ello, este despacho tiene que indicar que la participación del aquí procesado, no se encuadra dentro de tal grado de participación. Al respecto, es preciso citar lo que ha dicho la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación que aborda esta cuestión en los siguientes términos:

Y la segunda, que ha sido denominado por la Sala coautoría impropia, es la contemplada en la norma en comento y en ella concurren (i) una decisión común al hecho, (ii) una división o repartición de funciones y (iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto.

³⁷ Folio 235 c. o. 1 suscrita el 3 de agosto de 2009

³⁸ Dice Armando Lugo en indagatoria a folio 112 y 113 c. 2 original: PONCHO "era el jefe de la seguridad de HH y tenía autonomía para ordenar homicidios, era mas autónomo que un comandante urbano,..."

Una de las diferencias fundamentales entre ambas figuras radica en que, por un lado, en la coautoría propia aún es predicable el principio de necesidad, propio de las teorías de la participación de corte objetivo-material, según la cual es autor (o, en el evento de una pluralidad de sujetos agentes, coautor) quien realiza una aportación imprescindible y causal al resultado típico, sin la que éste jamás se hubiera podido concretar³⁹.

En la coautoría impropia o funcional, por el contrario, lo que impera es el principio de la imputación recíproca, ya referido por la Corte en anteriores providencias, de acuerdo con el cual

*“[...] cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito”*⁴⁰.

De esta manera, salta a la vista que en la figura de que trata el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal no es posible aplicar el principio de necesidad de la aportación causal, en la medida en que cada uno de los coautores necesita la intervención de los demás en aras de la obtención del fin común. En otras palabras, el dominio del hecho es conjunto, porque existe una interdependencia funcional entre los partícipes.

Adicionalmente, la valoración acerca de la importancia del aporte individual al hecho la debe realizar el funcionario mediante un juicio *ex ante*, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de la acción y examinando si según las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor el aporte sería relevante para alcanzar el objetivo en común.

Es decir, para efectos de establecer la trascendencia de la acción individual, es improcedente todo juicio de verificación *ex post* que implique el reconocimiento, ya sea explícito o tácito, del principio de necesidad de la aportación casual o, lo que es lo mismo, que parta de la idea de que conforme a las circunstancias a la postre conocidas el resultado debió haber dependido en concreto del aporte del partícipe, como ocurriría, por ejemplo, si se fundara la coautoría del vigilante o ‘campanero’ tan solo por el hecho de que, ante el peligro de ser descubiertos, tuvo que actuar avisándole a los demás⁴¹.

El juicio *ex ante*, por el contrario, se sustenta en que la contribución ya es significativa cuando la función que de acuerdo con el plan común se le atribuye a la persona representaría una intervención inevitable en el evento de producirse las circunstancias oportunas. En el ejemplo dado, entonces, la importancia de la función no podría ser estimada en razón de la materialización de un determinado acto o no, sino en virtud de qué tan relevante era para la empresa criminal la labor de vigilancia en el caso de haber sido necesaria, sin perjuicio de que al final la participación tan solo se haya quedado en el plano del apoyo psíquico o moral.

³⁹ Cf. Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en materia penal*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 58-61.

⁴⁰ Sentencia de 2 de julio de 2008, radicación 23438. En el mismo sentido, sentencia de 18 de marzo de 2009, radicación 26631.

⁴¹ Roxin, *Op. cit.*, p. 314.

De esta manera, salta a la vista que en la figura de que trata el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal, no es posible aplicar el principio de necesidad de la aportación causal, en la medida en que cada uno de los coautores necesita la intervención de los demás en aras de la obtención del fin común. En otras palabras, el dominio del hecho es conjunto, porque existe una interdependencia funcional entre los partícipes.

Por lo anterior, es claro que en la mencionada referencia jurisprudencial se señala que la coautoría impropia exige una serie de presupuestos, en la que concurren una cadena de situaciones colectivas, (decisión común, división de trabajo, contribución trascendente) mostrando que el concurso del coautor resulta indispensable, evidenciándose su directa injerencia en la ejecución del plan criminal, es decir que en el coautor impropio impera el codominio del hecho, en razón a que existe una interdependencia funcional entre los partícipes.

Ahora bien, conforme se muestra la participación o responsabilidad del aquí procesado en la comisión de los hechos que se juzgan, hay que dejar en claro que, como el mismo lo manifiesta, ni siquiera tenía conocimiento de la muerte del señor GERMÁN CARVAJAL, por lo que mal podría encuadrarse en su grado de participación algún nivel de coautoría.

Sin embargo, ante el conocimiento que le transmite el ente acusador respecto de la forma de realización de la conducta homicida de la que resultara víctima el señor GERMÁN CARVAJAL RUÍZ, de sus partícipes, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, y la aceptación de los miembros de la organización a la que este de forma voluntaria pertenecía (bloque Calima de las AUC), de la cual además era su Comandante Financiero para el año 2.000 y hasta el 2004⁴², decide igualmente aceptar los cargos, situación de la que se genera claramente que la clase de participación que se le imputo en términos de autoría resulte errónea, ya que él no tenía ni una decisión común al hecho, ni una división o repartición de funciones, ni mucho menos una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto, lo que nos lleva a concluir, se reitera, que la calificación de coautor impropio no resulta plausible frente al procesado.

Por lo anterior, es preciso vincular su responsabilidad en condición de autor mediato, y no como lo estipuló la Fiscalía en calidad de coautor material impropio, pues si bien los patrulleros del Bloque calima de las AUC fueron quienes realizaron materialmente

⁴² Folio 262 y 263, informe 5344, de fecha 3 de noviembre de 2009, suscrito por la señora MARTHA CECILIA SALAZAR ORTIZ, investigadora judicial VII.

el homicidio, ellos tan solo obran como simples instrumentos del aparato de poder, del cual hace parte el aquí implicado, a nivel de comandancia, quien naturalmente compartía el mismo interés delictivo general de la organización, dedicada como él y la sociedad en general lo sabían, a cometer múltiples modalidades delictivas, como el homicidio que nos ocupa.

Ahora bien, con respecto al papel que jugaba el acusado dentro de la organización tenemos lo que el mismo procesado informara en los siguientes términos:

“Yo ingresé bajo el cargo de financiera aproximadamente el 20 de agosto de 2000 en calidad de financiero de la región de Buenaventura encargado de recaudar los dineros de allá y llevar un plan de nominas del Bloque al señor HEBERTH VELOZA...”⁴³

Claramente demuestra que aunque el aquí acusado no hubiera estado presente en el iter criminal particular que dio lugar a la materialización del homicidio aquí judicializado, en relación con su pertenencia a la comandancia de la estructura de poder, la participación del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ era necesaria para la organización jerarquizada y organizada dentro de un ideal criminal, que a todas luces es intolerante e irrespetuoso de los Derechos Fundamentales de las personas, ya que utilizando las armas y el poder militar quieren implantar un ideal político e ideológico, en el cual las personas que no lo acojan o que hagan oposición a éste, tienen que ser aniquiladas para que no se constituyan en un obstáculo en los intereses de la organización paramilitar.

De lo anterior se puede colegir que el actuar del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL consistía básicamente en recaudar los dineros y pagar la nómina de la organización, situación que deja claro que su actuar dentro de la misma era decidido, fundamental e indispensable, en razón a que manejaba los dineros de la organización con los cuales pagaban a sus sicarios, informantes y comandantes para las labores tendientes a hacer valer un ideal político.

Por eso, siendo coherente con lo anteriormente planteado, ELKIN CASARRUBIA POŞADA⁴⁴ en su Injurada y posteriormente en el Acta de Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada, asume no solo su condición de miembro activo dentro del Bloque Calima, como Comandante militar, sino su responsabilidad en el homicidio

⁴³ Folio 273 c. o. 1, diligencia de indagatoria.

⁴⁴ Folio 259 c. o. 1

del docente CARVAJAL RUÍZ, basándose en la acusación que hace ARMANDO LUGO en los siguientes términos:

“si él dice que es responsable de los hechos, entonces fue cometido por la organización (...) Si acepto los cargos ya que los que cometieron los hechos si pertenecieron a la organización del Bloque Calima en este caso ARMANDO LUGO, POLOCHO, CHIQUI, y PONCHO.

Ahora bien, hay que dejar por sentado que tal y como lo manifestó ARMANDO LUGO en el acta de colaboración eficaz antes aludida, este homicidio, fue perpetrado por la organización, y lo fundamenta diciendo que la orden a él, se la dio alias Poncho que, como se dijo antes, era el escolta de EVER VELOZA GARCIA alias “HH”, que era para la época de los hechos el comandante del Bloque Calima de las AUC, lo cual define claramente que la orden de este homicidio obedecía directamente de la comandancia máxima del Bloque.

Ahora, la aceptación de cargos de ARMANDO LUGO, y de ELKIN CASARRUBIA, en este homicidio, estriba en que fue ordenado por alias “PONCHO” quien, según declaración de ARMANDO LUGO “era el jefe de la seguridad de HH y tenía autonomía para ordenar homicidios, era más autónomo que un comandante urbano...”⁴⁵, aspectos estos que, sumados al hecho de que los autores materiales fueron patrulleros del Bloque Calima, fueron los considerados por aquellos para decidir su aceptación de responsabilidad.

Lo mismo acontece con el aquí procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, quien también acepta cargos, en razón a que sus compañeros del Bloque Calima entre ellos Elkin Casarrubia, se sometieron a sentencia anticipada.

No queda duda para este despacho judicial, que el homicidio del señor GERMÁN CARVAJAL RUÍZ fue perpetrado por la organización criminal AUC Bloque Calima, utilizando obviamente personas que se encargaron de perpetrar el crimen, sin miramiento de las condiciones de indefensión del docente.

La condición de Comandante Financiero, define la pertenencia voluntaria del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ al Bloque Calima, quien en dicha condición acepta como propios los actuantes de la organización. Es que el hecho de pertenecer a la organización, y no en cualquier rango inferior, sino hacer parte de la cúpula del bloque, y por tanto conocer sus ideales, aplicarlos y trabajar para esos

⁴⁵ folio 112 y 113 c. 2 original

cometidos, lo hace responsable dentro de la conducta punible objeto de pronunciamiento, toda vez que el acusado conocía plenamente de la organización que codirigía, sus fines y su forma violenta de proceder, acometiendo la realización continua de diversas modalidades delictivas, todo lo cual aceptaba y además ponía de su parte como Comandante Financiero para el cumplimiento de estos presupuestos. Esta pertenencia al aparato de poder y su adscripción a la cúpula de la estructura vertical jerarquizada a la manera militar, lo hace responsable como autor del homicidio en la modalidad de Autoría Mediata.

Todo lo anterior se fundamenta en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en reciente pronunciamiento sobre la responsabilidad de los jefes en los aparatos de poder, variando su línea jurisprudencial, abordando el tema de la siguiente manera:

“... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”⁴⁶.

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”⁴⁷.

Pues bien, habiéndose establecido la calidad de Comandante Financiero del Bloque calima de las AUC, ostentada por JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, para la época del homicidio del docente, mismo que realizara la organización paramilitar a la cual aquél pertenecía, con ocasión de las políticas inspiradoras de dicho

⁴⁶ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

⁴⁷ Sentencia 32.805, 23 de febrero de 2010 “Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁴⁷, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

movimiento y que son apoyadas y seguidas de forma activa por el procesado, su responsabilidad se atribuye a título de autor mediato.

Pese a la modificación que sufre la calificación de la Fiscalía en torno a la denominación dogmática de la forma de concurrencia del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ en el delito, no se afecta el principio de congruencia como quiera que las dos categorías se nutren del mismo presupuesto fáctico. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que la variación de coautor a autor o viceversa, no genera afectación o menoscabo a los intereses del acusado, ni mucho menos influye en la situación fáctica y jurídica de lo aceptado por el aquí procesado⁴⁸.

Finalmente, es necesario reiterar que conforme el análisis probatorio realizado por el despacho, ha de concluirse que **EL MÓVIL** del homicidio del educador correspondió a su condición de dirigente sindical, tal como quedó definido en el acápite destinado a la circunstancia agravante del numeral 10, artículo 104 del C. P.

Obligado resulta colegir que el homicidio examinado en la presente decisión judicial fue un acto de cierre en el camino de persecución y amenaza del cual venía siendo objeto la víctima, debido a su constante activismo sindical desde la ciudad de Doncello (Caquetá), hecho que denota que el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, es responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en calidad de autor mediato, conforme a lo ya argumentado precedentemente, por lo que su actuar merece el repudio y el correspondiente juicio de reproche por parte del Despacho.

9. PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 6 de junio de 2001, le asiste a este Despacho el deber legal de verificar la norma más favorable, habida cuenta del tránsito normativo desde la ocurrencia de los hechos a la emisión del presente fallo.

⁴⁸ Sentencia del 20 de abril de 2005, radicado 21900, M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ P. "En efecto, que quien fuera acusado como autor finalmente resultara condenado en calidad de coautor, en modo alguno comporta incongruencia porque, como bien lo afirma el Ministerio Público, el coautor realmente es un autor que actúa en compañía de otro u otros, al punto tal que tiene el mismo tratamiento punitivo."

Tratándose del inculpado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, se ha determinado su responsabilidad por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en los artículos 323 y 324 numeral 7º del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pero con la aplicación del principio de favorabilidad se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal, Ley 599 de 2000, en los que se prevé una pena privativa de la libertad de 25 a 40 años, y sobre tales extremos deben edificarse los cuartos punitivos, en los términos previstos por los artículo 61 y siguientes del C.P.

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo
300 meses	345 meses	390 meses	435 meses
			480 meses

Como quiera que no se dedujeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, debemos ubicarnos en el primer cuarto punitivo que comprende de 300 a 345 meses de prisión.

Sin embargo, no se le impondrá la pena mínima atendiendo la gravedad del hecho como criterio de ponderación, dado que la muerte se produce por la intolerancia que surge de la manera de pensar del occiso, de su perfil ideológico, gravedad que además se potencializa en el lugar seleccionado para propiciarle la muerte al profesor, esto es, justo a la salida del establecimiento educativo donde laboraba, que por sí solo, incluyó una mayor afectación a la comunidad estudiantil; y en todo caso **atendiendo a los principios de proporcionalidad, y función de retribución justa de la pena**, se condena al señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** a **trescientos treinta y cinco meses (335)** de prisión por homicidio agravado.

Así mismo, el condenado se hace acreedor a la rebaja contemplada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que comprende el 48% para el presente caso, rebaja predicable entre la mitad y la tercera parte más un día de la pena resultante, pues por una parte se aplica el criterio de favorabilidad respecto de la ley 906 de 2004, el cual también ha seguido la Corte Suprema de Justicia, al homologar ésta institución con el allanamiento a cargos que contempla el artículo 351 de dicho marco jurídico. Significa que aplicada la rebaja correspondiente, queda un total de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria, corresponde imponer interdicción de derechos y funciones públicas por el término igualmente establecido para la pena principal, esto es **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, por disposición del artículo 52 del C.P.

10. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

Los artículos 63 y 38 de la Ley 599 de 2000, señalan la procedencia tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como de la prisión domiciliaria, siempre y cuando se reúnan condiciones de carácter objetivo y subjetivo que permitan al juez suponer que no existe necesidad de la ejecución intramural de la sanción privativa de la libertad.

No obstante, no hay lugar a reconocer el sustituto ni el subrogado penal, porque en ninguno de los casos se presenta el requisito del carácter objetivo, relacionado con la cantidad de pena resultante (art. 63 C. P.) o la de pena mínima fijada por la disposición penal transgredida (art. 38 C. P.), respectivamente, de manera que no es imperioso referirse a las condiciones subjetivas que permitirían el goce de alguna de ellas por parte del aquí condenado, porque las dos exigencias deben correr conjuntamente a favor del mismo.

Por consiguiente, el sentenciado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ deberá continuar privado de la libertad, para que cumpla la pena en el centro carcelario que disponga para tal fin el INPEC. Sin embargo, como éste se encuentra recluido en un establecimiento carcelario en la actualidad, por cuenta de otra autoridad judicial, a ella se oficiará, para que sea puesto a disposición con el fin de que se efectivice el cumplimiento de la sanción aquí impuesta, cuando ya no sea requerido, salvo que surja una eventual acumulación jurídica de penas.

11. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

A través de la Jurisprudencia Constitucional⁴⁹ -en primer lugar- en el Estado Colombiano se le ha dado a los derechos de las víctimas el nivel de importancia que

⁴⁹ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

les corresponde, tal como lo señalan los instrumentos internacionales en materia de reglas mínimas que deben observarse frente a ellas dentro del procedimiento penal⁵⁰, incluso en la legislación interna.

En la sentencia C- 228 de 2003, no se habla solamente de reparación de los daños que ocasione el delito, sino también de la protección integral de los derechos a la verdad y a la justicia para enaltecer el principio de la dignidad humana.

Como resulta de las probanzas allegadas, especialmente las manifestaciones del acusado en el caso específico, la investigación buscó satisfacer hasta donde fue posible la verdad, las circunstancias de comisión del delito y el móvil de la ejecución del señor CARVAJAL, tema que fue superado y que deja satisfecha la expectativa de verdad, que será complementada a medida en que otras personas sean judicializadas y/o condenadas por los mismos hechos; además ésta se asume como una aproximación a lo ocurrido, aunque pudiese no resultar absoluta.

11.1. PERJUICIOS MATERIALES

Al plenario no fueron aportadas probanzas encaminadas a demostrar la causación de una afectación material por daño emergente, como tampoco del lucro cesante; por ello, no serán motivo de valoración, en términos del artículo 97 del C.P., que de manera puntual exige su demostración, como también lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia⁵¹.

11.2 PERJUICIOS MORALES

A este respecto, el despacho manifiesta que conforme a lo estipulado en la sentencia proferida por este despacho sobre estos mismos hechos, en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA, se dispuso:

“Entonces, se estima por la naturaleza del agravio y aflicción, que ELKIN CASARRUBIA POSADA, sin perjuicio de los demás coautores y partícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, debe cancelar en favor de cada uno de los dos hijos del señor GERMAN CARVAJAL y de su esposa NOHORA ELSY ESCUDERO BEDOYA, el equivalente

⁵⁰ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal “H.La víctima reglas 2, 40-43

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 16.441, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, Mayo 29 de 2000.

a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno".⁵² (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En idéntico sentido, en fallo emitido por este despacho por los mismos hechos, se determinó:

*"En consecuencia, en lo que se refiere a los perjuicios morales se tasan en la cantidad de TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES PARA CADA UNO DE LOS MENCIONADOS HIJOS Y LA ESPOSA, por el valor que representen para el momento de su pago, que deberá cancelar el acusado, solidariamente con todos los declarados responsables o que resulten serlo por este mismo hecho"*⁵³. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, conforme a lo estipulado en las sentencias recién citadas, proferidas por este despacho sobre estos mismo hechos, en lo que se refiere a los perjuicios morales decretados de forma solidaria, este despacho habrá de acogerse a tales determinaciones, en el sentido de ordenar el pago solidario de los montos allí tasados, al aquí condenado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, por perjuicios morales en cuantía de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de los hijos JULIÁN MAURICIO, MARIO ALEJANDRO y la esposa de la víctima NOHORA ELSY ESCUDERO.

12. OTRAS DETERMINACIONES

Como en fallo proferido en contra del señor ARMANDO LUGO, del cual acaba de hacerse alusión, se ordenó la compulsas de copias en contra de los sujetos conocidos por los alias de POLOCHO, CHIQUI, PONCHO Y GIOVANNI, como implicados en la conducta punible por la que se produce esta decisión judicial, **NO** se ordenará la compulsas de copias para que se investiguen sus comportamientos, como quiera que ello resultaría reiterativo.

⁵² Sentencia del 31 de enero de 2001, emitida por este despacho, pags. 16 y 17; "(...) **CONDENARLE** al pago de la indemnización por perjuicios morales irrogados a NORA ELSY ESCUDERO, JULIAN MAURICIO Y MARIO ALEJANDRO CARVAJAL ESCUDERO, su esposa e hijos, respectivamente, en el equivalente a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno.

⁵³ Sentencia del 28 de octubre de 2011, emitida por este despacho, pag. 18; "condenar al señor ARMANDO LUGO por perjuicios morales de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de los hijos y la esposa de la víctima, solidariamente con quienes para este momento ya están condenados y para quienes resulten a futuro declarados responsables por este hecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C., PROYECTO OIT**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias 'EL FINO', de condiciones civiles y personales conocidas y registradas en esta sentencia, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.**, por haber sido hallado responsable del delito de Homicidio Agravado del señor GERMÁN CARVAJAL RUÍZ.

SEGUNDO: Imponerle como **pena accesorio** de interdicción de derechos y funciones públicas a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias 'EL FINO', por el mismo tiempo de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias 'EL FINO', la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia deberá purgar intramuralmente la pena en el lugar que designe el INPEC.

CUARTO: Acoger la condena para el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias 'EL FINO', al pago de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por perjuicios morales, a favor de cada uno de los dos hijos y esposa de la víctima, solidariamente con quienes para este momento ya están condenados.

QUINTO: NO Disponer la compulsas de copias de esta decisión a las autoridades correspondientes, con fines de publicidad y ejecución de la sentencia. Dese cumplimiento al capítulo de "otras determinaciones".

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia, pero a través del juzgado de conocimiento natural, entendiendo que éste Despacho ejerce solo una medida de descongestión.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS

OLLF